

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y cuerpos diversos.

Concentración del cupo de filas.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Febrero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1916 y los que por diferentes conceptos hayan sido agregados á dicho cupo y reemplazo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación é instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del Reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican los reclutas que cada región debe destinar á los cuerpos y unidades de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península.

Art. 2.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrán presente el número de reclutas que deban destinarse á otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, exceptos aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente á que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo

dispuesto en el artículo 6.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado á cuerpo.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el art. 317 del Reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos permanentes de Africa, á los llamados para cubrirlos se les dará el que previenen las Reales órdenes del 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. núms. 241 y 91).

Art. 3.º Para el destino á cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta además de las condiciones de talla, profesión ú oficio que determinan los artículos 378 y 379 del Reglamento, las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, á fin de que dichas autoridades ordenen á los Jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinarse á los referidos cuerpos.

Las referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, á ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que pesen oficio de ajustador, mecánico, maquinistas y automovilistas.

2.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el art. 379 del Reglamento y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1906 y 31 de Octubre de 1914 (D. O. números 219 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al al cuerpo citado.

3.º A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta y al grupo mixto de Larache, se les destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos, que sean aptos para servir en la compañía de Telégrafos, y á los dos primeros, además, igual número de indi-

viduos aptos para a de Ferrocarriles, procurando, siempre que ello sea posible, que entre el contingente asignado á estos cuerpos figuren reclutas de los oficios de albañil, carpintero y herrero.

4.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinará los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se ha enviado á los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en Africa, puesto que una vez aprendida la instrucción se incorporarán á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

5.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones que determina la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. núm. 53).

6.º Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas á sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose á sus destinos á medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes generales respectivos.

7.º Los Capitanes generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo á que deben ser incorporados los reclutas destinados a Infantería de Marina, el número de éstos que deben de incorporarse á filas desde luego y los que hayan de marchar á sus casas con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

8.º Para los reclutas empleados en el arranque de mineral de las minas de hulla, para su destino se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden circular de 17 de Febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 4.º Los viajes necesarios para la concentración en caja é incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado con arreglo á lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del Reglamento; y á fin de que resulte la debida economía se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque á todos los individuos que marchen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 15 de Febrero se han socorridos en la forma que determina el art. 358; á partir del 16 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo á que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 15 procederán los Jefes de caja de recluta á formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 16, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

Art. 5.º A los reclutas presuntos desertores se les aplicará el art. 370 del Reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados á los cuerpos de las guarniciones de Africa, por jueces instructores de los mismos.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar á los cuerpos de Africa, se formarán cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, provisión ú oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza é Ingenieros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada é Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino á cuerpo, estén ó no presentes, y á los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma ú cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones ó distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la caja de recluta respectiva.

El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Hecha esta clasificación y formado los grupos, se procederá, en la mañana del día 12, á sortear á los reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlati-

vo desde el uno al total de ellos, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados á uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente á la Comandancia general que ellos elijan.

Este sorteo se verificará bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los Jefes de las cajas los destinos á cuerpo; de tal modo, que los números más bajos lo sean á los cuerpos de la guarnición permanente de Ceuta, á excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos á los cuerpos de las guarniciones permanentes de Larache y Melilla y unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad destacadas en Ceuta y Larache, quedando para destinar á los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al último á quien haya correspondido servir en África.

De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos á los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de Enero lleven dos ó más años de servicio en filas ó sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos permanentes de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y en el Centro Electrotécnico, y les corresponda por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo á dichas unidades y serán destinados necesariamente á las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, á cuyo efecto los Jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, á los Capitanes generales de los respectivos Apósteros marítimos.

Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos permanentes ó unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad de África y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutará desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el Jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

Art. 7.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas á quienes por el sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de África, y en las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad Militar allí destacadas, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier talla ú oficio en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diez y nueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros ó viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de Reclutamiento y del voluntariado para África, atendiendo á que con estas permutas se trata

de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta sustituido en el servicio de África será destinado á un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el sustituto, al cuerpo de África ó unidad allí destacada en que por sorteo correspondió servir al sustituido.

Art. 8.º Los Jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 12, 13 y 14 de Febrero, previa presentación de instancia dirigida á los Jefes de las cajas respectivas, y á la que el sustituto acompañará los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la caja, Juez municipal ó Ayuntamiento. Los huérfanos de padres acompañarán el certificado de defunción del último fallecido.

Si el sustituto fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas ó se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo ó como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el Jefe de la caja ó del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación. Los voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el sustituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes del cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el Jefe de la caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 28 de Febrero.

Si por dificultades de momento, alguno de los sustitutos no pudiere presentar su documentación antes del día 14 de Febrero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 21 de dicho mes, debiendo pasar los sustitutos y sustituidos la revista del comisario del mes de Marzo, presentes ó como presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos sustitutos deberán embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permuta recibiendo allí la instrucción militar que necesiten, incluso los destinados á las unidades expedicionarias de Intendencia y Sanidad.

Art. 9.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se

admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el sustituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el sustituto podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados á partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del sustituto.

2.º Si desertase el sustituto dentro del primer año de servicio en filas, el sustituto podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos casos anteriores el sustituto no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de África á que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos á quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispuesto por el art. 261 del Reglamento les corresponda servir en África, se les concederá un plazo de veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas á quienes corresponda servir en África y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley resultasen presuntos inútiles, y después de haber sufrido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente útiles, disfrutará igualmente de un plazo de veinte días, contados á partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en África quedaran en la Península por haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que reciban la orden de incorporación á un cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino.

Art. 10. En las filiaciones de los sustitutos y sustituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 11. Los destinados á Infantería de Marina no podrán entablar substitución con posterioridad al día 14 de Febrero citado.

Art. 12. Los reclutas destinados á Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones y los destinados á cuerpos de las guarniciones permanentes de África, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 13. A partir del día 16 de Febrero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 14. Los reclutas destinados á las citadas unidades destacadas en África, se incorporarán á la población donde residan habitualmente aquéllas, donde recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Los Capitanes generales de las regiones á que pertenezcan los cuerpos que transitoriamente tienen destacadas todas sus unidades en

África, quedan autorizados para agregar á las representaciones de los mismos el número de oficiales, clases y soldados que consideren necesarios para atender á la instrucción del contingente de reclutas que se destinen á cada uno, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan destino en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de la región respectiva, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de indemnización ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder, por cuenta del Estado, los pasajes que sean necesarios.

Los referidos contingentes de reclutas se incorporarán á la representación del respectivo cuerpo.

Art. 15. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan á las cabezas de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellos á los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos ó por las regiones que hayan de atravesar; haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen á los Jefes de grupo, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino y cuidando los Jefes de las cajas de advertir á los reclutas del deber que tienen de entregar la manta á su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían ó deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos Jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del Reglamento, á fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los Jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población á que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales, que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que presten sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de enca-

minarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregará á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas á su incorporación á los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta

Art. 18. Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio duplicado ejemplar de las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes generales y General en Jefe del Ejército de España en Africa, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán á este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración á que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1917. —Luque.—Señor

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular

El Art. 22 de la ley Provincial autoriza á los Gobernadores para reprimir los actos que no teniendo establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afectan de algún modo al concepto de la moral ó de las buenas costumbres.

Entre esos actos y como uno de los que más demuestran el escaso nivel moral de los que la profieren, está el vicio de la blasfemia, tan arraigado en algunos puntos.

De la cultura de los habitantes de esta provincia, espero no tener que hacer uso de las facultades que el señalado precepto legal me confiere, pero si por acaso, alguien desoyera mis indicaciones, deberá tener presente que será inexorable en el cumplimiento de esta obligación, y los reprimiré con toda energía, para lo cual, tanto los Sres. Alcaldes como la Guardia civil, Policía Gubernativa y demás dependientes de mi autoridad, harán las correspondientes denuncias é inmediatamente aplicaré el oportuno correctivo.

Murcia 1.º de Febrero de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Ruiz de Grijalba.

Quinta sección.

Número 2528.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL—AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Número del epigrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
CIEZA					
TARIFA 4.ª					
121	»	González Pérez Pedro	Notario.	»	293 66
122	»	Giménez Guardiola Diego	Id.	»	293 65
123	»	Capdevila Marín Ramón María	Procurador.	»	116 27
124	»	López López José María	Id.	»	116 27
125	»	Marín Hernández José	Id.	»	116 28
126	»	Melgares Marín Miguel	Id.	»	116 27
127	»	Rodríguez López Amador	Id.	»	116 28
128	»	Rojas Juliá Antonio	Id.	»	116 27
129	»	López Molina Angel	Id.	»	116 28
130	»	Aguado Moxó Manuel	Juez municipal.	»	83 06
131	»	Bernal Aroca Juan	Secretario.	»	65 26
Clase 3.ª					
132	»	García Sánchez Agustín	Confitero.	»	190 80
133	»	Ortiz Marín Juan Antonio	Id.	»	190 80
Clase 4.ª					
134	»	Ríos Gil José	Imprenta.	»	93 96
Clase 6.ª					
135	»	Piñera Pérez Pascual	Horno pan.	»	62 65
136	»	Rodríguez Román Ramón	Id.	»	62 64
137	»	Semitiel Rodríguez Enrique	Id.	»	62 65
Clase 7.ª					
138	»	Semitiel Rodríguez Juan	Zapatero.	»	42 72
TARIFA 5.ª					
Clase 1.ª					
139	»	Caballero García José	Vendedor pescado.	»	28 48
140	»	Argudo García Francisco	Vendedor pan.	»	28 47
141	»	Argudo Gómez Joaquín	Id.	»	28 47
142	»	Penalba Fernández Manuel	Id.	»	28 48
143	»	Gómez Gómez Félix	Id.	»	28 48
144	»	Gómez Marín Jesús	Id.	»	28 48
145	»	Guirao Marín Francisco	Id.	»	28 48
146	»	Giménez viuda de Antonio	Id.	»	28 48
147	»	Fernández Ibáñez Antonio	Id.	»	28 48
148	»	Martínez Guirao Juan	Id.	»	28 47
149	»	Martínez Lucas Teodoro	Id.	»	28 47
150	»	Torres Martínez Francisco	Id.	»	28 48
151	»	Martínez Buítrago Francisco	Id.	»	28 47
152	»	Zamorano Fernández Antonio	Id.	»	28 48
Clase 2.ª					
153	»	González Ramos Juan	Id.	»	11 39
154	»	Yuste Marín Antonio	Id.	»	11 39
Clase 3.ª					
155	»	Gómez Gómez Vicente	Corredor.	»	62 64
156	»	Pérez Martínez Francisco	Id.	»	71 19
ALEDO					
TARIFA 3.ª					
1	400	García Pallarés Juan José	Molino.	Molino Nuevo.	9 10

Número de orden.	Número del epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
2	»	Pallarés Martínez Pedro	Molino.	Molino Chiquito	18 20
3	»	Pallarés Andreo Francisco	Id.	Molino Chancla.	9 10
4	»	Requena Andreo Diego	Fabricante.	Canales.	53 20
TARIFA 5.^a					
5	8	Cánovas Andreo Miguel	Horno pan.	Colón.	7 20
6	8	Cánovas Martínez Celestino.	Id.	Vergara.	7 20
LAS TORRES DE COTILLA					
TARIFA 5.^a					
Clase 2.^a					
1	8	Mengual Sarabia Bretanión	Id.	D'Estoup.	7 20
CARAVACA					
TARIFA 1.^a					
Clase 1.^a					
1	2	Sánchez Amor Gabriel	V. y aguardientes.	H. Empalme.	471 80
Clase 4.^a bis.					
2	1	Hijos de Antonio Giménez	Tejidos.	García Alix.	278 40
3	1	López Giménez (mayor) José	Id.	Pilar.	278 40
4	1	Arañaga Sola Antonio	Id.	P. Constitución.	278 40
5	1	Leante Godínez Valentin	Id.	R. Tegeo.	278 40
6	1	Rodríguez Pontones Julián	Id.	García Alix.	278 40
7	1	García Martínez Alfonso	Id.	Id.	278 40
8	1	Elbal Navarro y hermano Gabriel	Id.	Id.	278 40
Clase 5.^a					
9	2	Martínez García José	Droguería.	P. Constitución.	240 »
Clase 8.^a					
10	7	Nieto Rodríguez	Mercería.	García Alix.	158 40
11	7	Fernández Martínez Angel	Id.	P. Constitución.	158 40
12	10	López Bustamante Enrique	Ultramarinos.	Pilar.	158 40
13	10	Alvarez Gironés Juan	Id.	P. Constitución.	158 40
Clase 9.^a bis.					
14	1	Agudo Ruiz Diego	V. y aguardientes.	Barranda.	72 »
15	1	López Guerrero Emilio	Id.	Canalica.	72 »
Clase 10.^a					
16	2	Albentosa Amador Jaime	Vendedor calzado.	García Alix.	64 80
Clase 11.^a					
17	5	Romera Oliver Ramón	Mesón.	P. Constitución.	54 »
18	6	Robles Martínez Antonio	Abacería.	P. Nueva.	54 »
19	6	Navarro Egea Antonia	Id.	Corredera.	54 »
20	6	López Ruiz Leonor	Id.	Alfonso XIII.	54 »
21	6	Botía Martínez Luis	Id.	Don Fernando.	54 »
22	6	Sánchez Martínez José	Id.	Id.	54 »
Clase 12.^a					
23	2	García Moreno Angel	Café económico.	Don Domingo	36 »
24	4	Bucadía Hervás Sixto	Casa huéspedes.	García Alix.	36 »
25	5	Sánchez Reinón Santiago	Tablajero.	Atienza.	36 »
26	9	Alvarez Giménez Pedro	Aceite y vinagre.	San Francisco.	36 »
27	9	Talavera Martínez Pedro	Id.	García Alix.	36 »
28	9	Guerrero López Juan	Id.	Faquineto.	36 »
29	9	García Rodríguez Petronila	Id.	Cruz.	36 »
TARIFA 2.^a					
30	114	Francisco Avilés	Cochero.	García Alix.	480 »
31	107	Martínez Alcaraz Tomás	2 caballerías.	Id.	55 20
32	81	Haro Martínez Francisco	Periódico.	Id.	45 60
TARIFA 3.^a					
33	1	Sánchez Pozo José	Máquina de hilar.	R. Tegeo.	91 72
34	1	Fernández Teruel y C. ^a José María	Id.	Libertad.	91 72
35	5	Teruel Guerrero y C. ^a Angustias	1 telar.	Id.	14 »
36	18	Celdrán López Alfonso	Id.	Id.	8 40
37	50	Sánchez Pozo José	Id.	R. Tegeo.	28 28
38	244	Miguel Veaz Fernández	Fabricante.	Ródenas.	62 72
39	178	Corbalán Martínez Domingo	Id.	Barranda.	162 »

Número 254.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Caja de Recluta de Cartagena.

Alteraciones que sufren los cupos que á continuación se expresan sobre los que se fijaron por esta Corporación en cumplimiento del Real decreto de 1.^o de Octubre de 1915 y cuyas variaciones se hacen de conformidad con lo prevenido en los artículos 267 y 353 del Reglamento.

La Unión...	Pueblos.	Alteraciones.	Cupo de filas.	Aumento por mayor fracción decimal ó por sorteo dentro del grupo.	Soldados que debe facilitar cada Municipio.
150		Base de cupo del reemplazo de 1915 según R. D.			
1		Altas.			
»		Bajas.			
151		Base de cupo actual.			
86		Enteros.			
313		Decimales			
»					
86		Reemplazo corriente.			
13		Revisiones			
»		Prórrogas.			
99		TOTAL			

Murcia 19 de Enero de 1917.—El Presidente accidental, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

(Se continuará.)

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.